

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 849 Y EL PROYECTO DE LA CÁMARA 332

Proponen reactivar y extender la elegibilidad del decreto contributivo aplicable a los médicos practicantes en Puerto Rico.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA



COSTO FISCAL ESTIMADO:

Efecto Fiscal (en millones \$)	2026	2027	2028	2029	2030
P. del S. 849 (tasa preferencial 4%)	\$267.9	\$275.2	\$281.5	\$288.0	\$294.6
P. de la C. 332 (tasa preferencial 10%)	\$194.9	\$200.1	\$204.7	\$209.4	\$214.3

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. del S. 849 y P. de la C. 332

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	11
V. Supuestos y Metodología	13
VI. Resultados y Proyecciones	16

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ estimó el efecto fiscal del Proyecto del Senado 849 (P. del S. 849) y el Proyecto de la Cámara 332, que proponen reactivar y extender la elegibilidad del decreto contributivo aplicable a los médicos practicantes en Puerto Rico.

La OPAL estima que, de aprobarse el **P. del S. 849**, el Fondo General experimentaría una reducción en recaudos de aproximadamente **\$267.9 millones** para el año fiscal 2026 por concepto de la tasa preferencial de 4% de contribución sobre ingresos a los médicos cualificados. Para los años fiscales 2027 al 2030, los ingresos dejados de recibir se proyectan fluctuaría entre **\$275.2 millones y \$294.6 millones**.

Por su parte, se estima que la aprobación del **P. de la C. 332** tendría un efecto fiscal de **\$194.9 millones** para el año fiscal 2026, alcanzando un efecto fiscal ascendente a **\$214.3 millones** para el año fiscal 2030 por concepto de la tasa

preferencial de 10% de contribución sobre ingresos a los médicos cualificados.

II. Introducción

El Informe 2026-271 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta el estimado de efecto fiscal del P. del S. 849 y P. de la C. 332² los cuales proponen extender la elegibilidad del decreto contributivo a todo médico cualificado conforme a la Ley Núm. 60-2019.

En este Informe se describen las principales disposiciones del Proyecto, se presentan los datos, los supuestos junto a la metodología y, por último, se presentan los resultados y proyecciones.

Favor continuar en la página 3.

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2025). Informe sobre el Proyecto del Senado 849 y Proyecto de la Cámara 332 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que proponen reactivar y extender la elegibilidad del decreto contributivo aplicable a los médicos practicantes en Puerto Rico. Disponible en: www.opal.pr.gov

III. Descripción del Proyecto^{3, 4}

El decretase del **P. del S. 849** establece lo siguiente:

Artículo 1. Se enmienda la Sección 2021.03 de la Ley 60- 2019 mejor conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico” para que lea como sigue:

*“(a) Todo individuo admitido a la práctica de la medicina, de la pediatría, sea un(a) cirujano(a) dentista o practique alguna especialidad de la odontología, médicos primarios, especialistas, subespecialistas y otros y que cumplan con los requisitos que se establecen en la Sección 2023.02 de este Código, podrá solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de los incentivos económicos dispuestos en la Sección 2022.04. Todo Médico Cualificado que sea residente en Puerto Rico, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas, tendrá hasta el 30 de septiembre de **[2019]** 2030 para solicitar un Decreto bajo este Capítulo. Por otro lado, todo Médico Cualificado que no sea residente de Puerto Rico a la fecha de vigencia de este Código, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de*

*Rentas Internas, tendrá hasta el 30 de junio de **[2020]** 2030 para solicitar un Decreto bajo este Capítulo. No se admitirán solicitudes que se reciban luego de las fechas antes dispuestas. **[, excepto en el caso de los cirujanos dentistas que no practiquen alguna especialidad en odontología, quienes tendrán hasta el 30 de junio de 2020 para solicitar un Decreto bajo esta Ley.]** Disponiéndose, sin embargo, que las solicitudes presentadas luego del 21 de abril de 2019 serán consideradas bajo las disposiciones de este Código. Se recibirán solicitudes de nuevos decretos bajo este Código hasta el 30 de junio de **[2022]** 2030, luego de esta fecha no se aceptarán más solicitudes.*

(b) ...”

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 2022.04 de la Ley 60- 2019 mejor conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico” para que lea como sigue:

*“(a) Se dispone que **[comenzando el 1 de julio de 2022, pero no más tarde del 30 de junio de 2022, a excepción de lo dispuesto en el inciso (e) de esta Sección, los beneficios contributivos que***

³ Véase la medida del P. del S. 849, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/159376/PS0849-25.docx>

⁴ Véase la medida del P. de la C. 332, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/153778/PC0332.docx>

contiene esta sección cesarán, disponiéndose que] todo aquel Médico Cualificado que posea un Decreto bajo este Código continuará disfrutando de los beneficios contributivos de su Decreto, de acuerdo con los términos y condiciones del mismo y este Código.

(b)...

(c)...

(d) *Extensión del Decreto.* — Cualquier Médico cualificado que, a través de todo su período de exención, haya cumplido con los requisitos o las condiciones establecidos en el Decreto, y que demuestre al Secretario del DDEC que la extensión de su Decreto redundará en los mejores intereses económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico, podrá solicitar al Secretario una extensión de su Decreto por quince (15) años adicionales, para un total de treinta (30) años. Se dispone que cualquier Médico Cualificado tendrá hasta el 30 de junio de **[2022]** 2030 para solicitar al Secretario una extensión de su Decreto según dispone este apartado, no se recibirán más solicitudes pasada dicha fecha. Disponiéndose que durante un periodo, que nunca excederá de **[tres (3) años]** cuatro (4) años, en que el Médico Cualificado preste servicios como funcionario de

agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico o corporaciones públicas, **[aunque éstos no sean servicios médicos, podrá ser base para que el Médico Cualificado solicite al Secretario una dispensa de cumplimiento con el requisito de servicio a tiempo completo como Médico Cualificado para que no se le revoque el Decreto.]** El Secretario evaluará la solicitud utilizando, como mínimo, los mismos requisitos dispuestos en este apartado para la evaluación de extensión de un Decreto.

(e) **[Cirujanos Cardiovasculares]** Médicos primarios, especialistas, subespecialistas y otros — El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá otorgar los Decretos dispuestos en esta Sección, luego del 30 de junio de 2022, a **[cirujanos cardiovasculares]**, Médicos primarios, especialistas, subespecialistas y otros sean residentes o no residentes de Puerto Rico, siempre y cuando el Secretario del Departamento de Salud, haya emitido una Certificación de que rinden o rendirán servicios como cirujanos, Médicos primarios, especialistas, subespecialistas y otros a tiempo completo al Centro Cardiovascular o una facilidad de Salud en Puerto Rico, sea de índole pública o

privada dedicada a la operación de un hospital, centro de diagnóstico y tratamiento (CDT), o cualquier facilidad de salud debidamente autorizada y licenciada para operar, durante la vigencia de su Decreto

El Decreto otorgado bajo la presente disposición contendrá todos los beneficios y requisitos dispuestos en esta Ley, aplicables a Médicos Cualificados. Todo Decreto, antes de su otorgación, deberá contar con la aprobación del Secretario de Hacienda. Todo **[Cirujano Cardiovascular]** Médicos primarios, especialistas, subespecialistas y otros elegible, que sea residente en Puerto Rico, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas, tendrá hasta el 31 de diciembre de **[2024]** 2030 para solicitarle al Secretario del Departamento de Salud una Certificación bajo la presente disposición. De igual manera, todo Cirujano Cardiovascular elegible, que no sea residente en Puerto Rico, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas, tendrá hasta el 31 de diciembre de **[2024]** 2030 para solicitarle al Secretario del Departamento de Salud una Certificación bajo la presente disposición. El Secretario del Departamento de Salud no podrá considerar solicitud alguna que sea recibida luego del 31 de

diciembre de **[2024]** 2030. No obstante, esta fecha no será impedimento para que el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio pueda otorgar los decretos dispuestos en esta sección luego de dicha fecha.

Sólo se entenderá como **[cirujanos cardiovasculares]** Médicos primarios, especialistas, subespecialistas y otros elegibles bajo esta disposición, aquellos **[cirujanos cardiovasculares]** Médicos especialistas, subespecialistas y otros que presten servicios a tiempo completo al Centro Cardiovascular, o que estén contratados para prestar servicios a tiempo completo al Centro Cardiovascular, o una facilidad de Salud en Puerto Rico, sea de índole pública o privada dedicada a la operación de un hospital, centro de diagnóstico y tratamiento (CDT), o cualquier facilidad de salud debidamente autorizada y licenciada para operar, durante todo el periodo del Decreto, serán elegibles para obtener un decreto bajo la presente disposición, por lo que cualquier profesional que no cumpla estrictamente con lo antes dispuesto, no será elegible para hacer solicitud alguna bajo la presente disposición.

Entendiéndose que los **[cirujanos**

cardiovasculares] Médicos primarios, especialistas, subespecialistas y otros prestando o que prestarán servicios a tiempo completo al Cardiovascular, o una facilidad de Salud en Puerto Rico, sea de índole pública o privada dedicada a la operación de un hospital, centro de diagnóstico y tratamiento (CDT), o cualquier facilidad de salud debidamente autorizada y licenciada para operar, que obtengan un Decreto bajo la presente disposición, estarán cobijados bajo todos los derechos y responsabilidades del médico cualificado, según el presente Código.”

En síntesis, el P. del S. 849 dispone para extender la vigencia y elegibilidad del decreto contributivo aplicable a los médicos aplicables con una tasa preferencial de 4% sobre la contribución sobre ingresos.

Cabe destacar que la OPAL, en su Informe 2025-205⁵, analizó el Proyecto del Senado 15, el cual contiene una legislación similar. En el Apéndice de dicho Informe se llevó a cabo un ejercicio considerando las disposiciones ahora propuestas en el P. del S. 849. El presente Informe 2026-271 es una referencia

directa al Informe previo; no obstante, se actualiza el estimado presentado en el Apéndice con nueva información disponible y realizada.

Por otro lado, el **P. de la C. 332** establece lo siguiente:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 2022.04 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2022.04. — Contribución Especial para Médicos Cualificados.

(a) Se dispone que comenzando el 1 de julio de 2022, pero no más tarde del 30 de junio de 2022, a excepción de lo dispuesto en el inciso (e) de esta Sección, los beneficios contributivos que contiene esta sección cesarán, disponiéndose que todo aquel Médico Cualificado que posea un Decreto bajo este Código continuará disfrutando de los beneficios contributivos de su Decreto, de acuerdo con los términos y condiciones del mismo y este Código.

(b) Beneficios contributivos. —

(1) Contribución sobre ingresos. —

⁵ Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2025). Informe sobre el Proyecto del Senado 15 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone modificar criterios específicos para la otorgación de los incentivos, con el objetivo de asegurar la permanencia de médicos altamente capacitados en Puerto Rico y atraer nuevos médicos. Disponible en: https://cdn.prod.website-files.com/6494534de813e5b9fe60bda2/6841c891a74d374a30f6f6cd_OPAL-Informe%202025-205_PS%2015.pdf

(i) *Los Ingresos Elegibles devengados por Médicos Cualificados que posean un Decreto bajo este Código estarán sujetos, en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley, a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%). El Ingreso Elegible será aquel generado al ofrecer Servicios Médicos Profesionales durante todo el período del Decreto, a partir su fecha de efectividad. La fecha de efectividad se fijará como sigue:*

(A) *La fecha de efectividad de un Decreto será el 1 de enero del Año Contributivo en el cual el Médico Cualificado presente la solicitud de Decreto.*

(B) *Cuando el Decreto corresponda a un Médico Cualificado que no sea un Individuo Residente a la fecha de aprobación del Decreto, su fecha de efectividad será el 1 de enero del Año Contributivo en que el Médico Cualificado*

traslade su práctica médica a Puerto Rico y se convierta en un Individuo Residente de Puerto Rico.

(C) *Cuando el Decreto corresponda a un Médico Cualificado que sea un Individuo Residente de Puerto Rico y se encuentre cursando estudios de residencia como parte de un programa acreditado a la fecha de aprobación del Decreto, su fecha de efectividad será el 1 de enero del Año Contributivo en que el Médico Cualificado establezca su práctica médica en Puerto Rico.*

(D) *Cuando el Decreto corresponda a un Médico Cualificado que se encuentre cursando estudios de residencia como parte de un programa acreditado que no sea un Individuo Residente a la fecha de aprobación del Decreto, su fecha de efectividad será el 1 de enero del Año Contributivo en que el Médico Cualificado establezca su práctica en Puerto Rico, y se convierta en un Individuo*

Residente de Puerto Rico.

(ii) Exención aplicable al ingreso por concepto de dividendos devengados.

— Los Dividendos Elegibles de Médicos Cualificados estarán exentos de retención de contribución sobre ingresos en el origen y del pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista por el Código, hasta un tope de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) por Año Contributivo.

(c) Período de Exención. — Todo Médico Cualificado que posea un Decreto de exención bajo este Código, disfrutará de los beneficios de este Código por un período de quince (15) años siempre que durante dicho término cumpla con los requisitos mencionados.

(d) Extensión del Decreto. — Cualquier Médico Cualificado que, a través de todo su período de exención, haya cumplido con los requisitos o las condiciones establecidos en el Decreto, y que demuestre al Secretario del DDEC que la extensión de su Decreto redundará en los mejores intereses económicos y sociales del pueblo

de Puerto Rico, podrá solicitar al Secretario una extensión de su Decreto por quince (15) años adicionales, para un total de treinta (30) años. Se dispone que cualquier Médico Cualificado tendrá hasta el 30 de junio de 2022 para solicitar al Secretario una extensión de su Decreto según dispone este apartado, no se recibirán más solicitudes pasada dicha fecha. Disponiéndose que, durante un periodo, que nunca excederá de tres (3) años, en que el Médico Cualificado preste servicios como funcionario de agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico o corporaciones públicas, aunque éstos no sean servicios médicos, podrá ser base para que el Médico Cualificado solicite al Secretario una dispensa de cumplimiento con el requisito de servicio a tiempo completo como Médico Cualificado para que no se le revoque el Decreto. El Secretario evaluará la solicitud utilizando, como mínimo, los mismos requisitos dispuestos en este apartado para la evaluación de extensión de un Decreto.

(e) Cirujanos Cardiovasculares — El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá otorgar los Decretos dispuestos en esta Sección, luego del 30 de junio de 2022, a cirujanos cardiovasculares, sean residentes o no residentes de Puerto Rico, siempre y cuando el Secretario del

Departamento de Salud, haya emitido una Certificación de que rinden o rendirán servicios como cirujanos a tiempo completo al Centro Cardiovascular, durante la vigencia de su Decreto.

El Decreto otorgado bajo la presente disposición contendrá todos los beneficios y requisitos dispuestos en esta Ley, aplicables a Médicos Cualificados. Todo Decreto, antes de su otorgación, deberá contar con la aprobación del Secretario de Hacienda. Todo Cirujano Cardiovascular elegible, que sea residente en Puerto Rico, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas, **[tendrá hasta el 31 de diciembre de 2024 para solicitarle]** podrá solicitar al Secretario del Departamento de Salud una Certificación bajo la presente disposición. De igual manera, todo Cirujano Cardiovascular elegible, que no sea residente en Puerto Rico, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas, **[tendrá hasta el 31 de diciembre de 2024 para]** podrá solicitarle al Secretario del Departamento de Salud una Certificación bajo la presente disposición. **[El Secretario del Departamento de Salud no podrá considerar solicitud alguna que sea recibida luego del 31 de diciembre de 2024. No obstante, esta fecha no será impedimento**

para que el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio pueda otorgar los decretos dispuestos en esta sección luego de dicha fecha.]

Sólo se entenderá como cirujanos cardiovasculares elegibles bajo esta disposición, aquellos cirujanos cardiovasculares que presten servicios a tiempo completo al Centro Cardiovascular, o que estén contratados para prestar servicios a tiempo completo al Centro Cardiovascular, durante todo el periodo del Decreto, serán elegibles para obtener un decreto bajo la presente disposición, por lo que cualquier profesional que no cumpla estrictamente con lo antes dispuesto, no será elegible para hacer solicitud alguna bajo la presente disposición.

Entendiéndose que los cirujanos cardiovasculares prestando o que prestarán servicios a tiempo completo al Cardiovascular, que obtengan un Decreto bajo la presente disposición, estarán cobijados bajo todos los derechos y responsabilidades del médico cualificado, según el presente Código.

- (f) Se dispone que, a partir del 1 de julio de 2025, los Médicos Cualificados, conforme a las disposiciones de este Código, estarán sujetos, en lugar de

cualquier otra contribución sobre ingresos dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley, a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de diez por ciento (10%). El Ingreso Elegible será aquel generado al ofrecer Servicios Médicos Profesionales durante todo el período del Decreto, a partir su fecha de efectividad.

(g) La fecha de efectividad se fijará como sigue:

(A) La fecha de efectividad de un Decreto será el 1 de enero del Año Contributivo en el cual el Médico Cualificado presente la solicitud de Decreto.

(B) Cuando el Decreto corresponda a un Médico Cualificado que no sea un Individuo Residente a la fecha de aprobación del Decreto, su fecha de efectividad será el 1 de enero del Año Contributivo en que el Médico Cualificado traslade su práctica médica a Puerto Rico y se convierta en un Individuo Residente de Puerto Rico.

(C) Cuando el Decreto corresponda a un Médico Cualificado que sea un Individuo Residente de Puerto Rico y se encuentre cursando estudios de residencia como parte de un programa acreditado a la fecha de aprobación del Decreto, su

fecha de efectividad será el 1 de enero del Año Contributivo en que el Médico Cualificado establezca su práctica médica en Puerto Rico.

(D) Cuando el Decreto corresponda a un Médico Cualificado que se encuentre cursando estudios de residencia como parte de un programa acreditado que no sea un Individuo Residente a la fecha de aprobación del Decreto, su fecha de efectividad será el 1 de enero del Año Contributivo en que el Médico Cualificado establezca su práctica en Puerto Rico, y se convierta en un Individuo Residente de Puerto Rico.

(h) Exención aplicable al ingreso por concepto de dividendos devengados. - Los Dividendos Elegibles de Médicos Cualificados estarán exentos de retención de contribución sobre ingresos en el origen y del pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista por el Código, hasta un tope de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) por Año Contributivo.

(i) Período de Exención. — Todo Médico Cualificado que posea un Decreto de exención bajo este Código, disfrutará de los beneficios de este Código por un período de quince (15) años siempre que

durante dicho término cumpla con los requisitos mencionados.

- (j) *Extensión del Decreto. — Cualquier Médico Cualificado que, a través de todo su período de exención, haya cumplido con los requisitos o las condiciones establecidos en el Decreto, y que demuestre al Secretario del DDEC que la extensión de su Decreto redundará en los mejores intereses económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico, podrá solicitar al Secretario una extensión de su Decreto por quince (15) años adicionales, para un total de treinta (30) años. Disponiéndose que, durante un periodo, que nunca excederá de tres (3) años, en que el Médico Cualificado preste servicios como funcionario de agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico o corporaciones públicas, aunque éstos no sean servicios médicos, podrá ser base para que el Médico Cualificado solicite al Secretario una dispensa de cumplimiento con el requisito de servicio a tiempo completo como Médico Cualificado para que no se le revoque el Decreto. El Secretario evaluará la solicitud utilizando, como mínimo, los mismos requisitos dispuestos*

en este apartado para la evaluación de extensión de un Decreto.”

En síntesis, el P. de la C. 332 dispone para extender la vigencia y elegibilidad del decreto contributivo aplicable a los médicos cualificados con una tasa de 10% para los nuevos decretos.

Según descrito previamente, la diferencia principal entre el P. del S. 849 y el P. de la C. 332 es que éste último dispone una tasa preferencial de 10%.

IV. Datos

La legislación vigente establece un decreto contributivo para médicos cualificados con una tasa preferencial de 4% de contribución sobre ingresos. La solicitud para aplicar a estos decretos venció al final del año fiscal 2022. Relacionado a ello, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC, 2024) reporta que para el 2021 hubo 4,044 decretos de médicos cualificados.⁶

En la Tabla 1 se presenta un resumen contributivo de los decretos a los médicos cualificados según DDEC (2024).

—
Favor continuar en la página 12.

⁶ Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC). (2024). Performance Evaluation of Economic Incentives: Data Assessment and Return on Investment (ROI) Analysis. Disponible en <https://docs.pr.gov/files/DDEC/Informe%20Incentivo/21may24%20%20Performance%20Evaluation%20of%20Economic%20Incentives-digital%20%20Final.pdf>

Tabla 1. Resumen contributivo de los 4,044 decretos vigentes para médicos cualificados (Año Contributivo 2021)

Favor continuar en la paágina 13.

Información contributiva	Valor (En millones \$)
Ingreso neto sujeto a tributación	\$1,092.1
Contribución determinada a tasas regulares	\$278.7
Contribución determinada con tasa preferencial de 4%	\$45.7
Gasto tributario	-\$233.0

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en información obtenida del DDEC (2024). Nota: El DDEC cuenta con la información granular, es decir, de todas las unidades contributivas con decretos de médicos cualificados durante el año contributivo 2021.

La OPAL realizó una petición de información al DDEC sobre la cantidad de solicitudes pendientes de aprobación al momento en que la Junta de Supervisión y Administración Financiera (JSAF) detuviera la otorgación de decretos a médicos cualificados por virtud de la Ley Núm. 47-2020. De acuerdo con la información suministrada, la Oficina de Incentivos del DDEC recibió 2,273 solicitudes de decretos, los cuales quedaron pendientes de aprobación. Para efectos de este Informe, es razonable asumir que estos solicitantes estarían siendo parte de los nuevos beneficiarios de la medida propuesta.

De igual forma, los médicos graduados en las escuelas de medicina en Puerto Rico desde el 2021 serían los potenciales solicitantes. En la Tabla 2 se resume dicha información.

Tabla 2. Graduados de profesiones de medicina en Universidades en Puerto Rico

Año	Medicina	Dentista	Optometría	Quiropráctico	Total
2021	300	52	39	0	391
2022	325	57	27	17	426
2023	302	59	22	17	400
2024	307	59	19	15	400

Fuente: Elaborado por la OPAL mediante datos del National Center for Education Statistics (NCES, 2023).⁷

Según se observa, la cantidad de graduados en profesiones de medicina tuvo su máximo local en el 2022 con 426 graduados. Cabe destacar que, si bien la definición de “Médico Cualificado” incorpora cirujanos dentistas y las especialidades de la odontología, no incluye propiamente dentistas, sin embargo, dada la disponibilidad de información, se optó por utilizar los graduados. En síntesis, la cantidad total de médicos cualificados se estima en 3,890 nuevos decretos que se componen de 1,617 de los graduados más las 2,273 solicitudes de decretos pendientes.

V. Supuestos y Metodología

Para llevar a cabo el estimado de efecto fiscal de aprobarse el **P. del S. 849** o el **P. de la C. 332** se utilizaron los siguientes supuestos:

a- Se presume que se otorgarán 3,890 nuevos decretos compuestos

de las 2,273 solicitudes pendientes de aprobación y los 1,617 graduados antes mencionado; esa cantidad podría beneficiarse en cualquier año.

b- Se presume que los 3,890 decretos se otorgarán en el primer año de vigencia de la legislación propuesta.

c- Los datos de graduados de profesiones médicas se limitan a los graduados en las escuelas de Puerto Rico. Se reconoce como una limitación o subestimación tomando en consideración los profesionales que se gradúan en otras jurisdicciones; sin embargo, no se tiene información certera de los graduados de medicina fuera de Puerto Rico que ejercerán la medicina en Puerto Rico.

d- El estimado presume que todos los graduados comienzan a ejercer una vez obtienen el grado

⁷ National Center for Education Statistics. (2024). IPEDS: Completions survey data 2020-21; 2021-22; 2022-23; 2023-24 (C2021_A) [Data set]. U.S. Department of Education, Institute of Education Sciences.

- académico y que permanecen en Puerto Rico.
- e- Se presume que los médicos que reclamarán el decreto bajo la tasa preferencial de 10% tienen el mismo comportamiento contributivo que los 4,044 decretos vigentes con tasa preferencial de 4% según el DDEC (2024). Este supuesto permitiría extrapolar los promedios dada la simetría contributiva entre las poblaciones.
 - f- El P. de la C. 332 dispone para que los cirujanos cardiovasculares se beneficien de una tasa preferencial de 4%. Dado que se desconoce cuántas de las solicitudes pendientes pertenecen a estos profesionales y la base graduada no se puede determinar, se optó por no considerar dicha tasa preferencial y mantener la del 10% para este segmento de médicos. No se considera significativo toda vez que según se dispone sería para aquellos que deberán prestar servicios al Centro Cardiovascular, o que rinden o rendirán servicios como cirujanos a tiempo completo al Centro Cardiovascular, durante la vigencia de su Decreto.
 - g- Cabe destacar que el P. de la C. 332 propone una exención de los dividendos devengados por los médicos cualificados. Sin embargo, no se tuvo acceso a dicha información por lo cual no se consideró. Lo anterior pudiera subestimar el efecto fiscal del P. de la C. 332.
 - h- Dado que los datos más recientes de médicos graduados pertenecen al 2024, se proyectó la información provista por el DDEC (2024) presentada en la Tabla 1 mediante las tasas de crecimiento realizadas del Producto Nacional Bruto (PNB) nominal para los periodos 2021-2024⁸. Luego, se estimó el efecto fiscal con la metodología explicada más adelante, y el estimado se proyectó con las tasas de crecimiento esperadas del PNB nominal proyectadas en el Plan Fiscal para el periodo 2025-2028.⁹ Para proyectar los años fiscales 2029 y 2030 se utilizó Moody's Analytics (*Baseline Scenario, Vintage de junio de 2025*).
 - i- Los estimados en el presente Informe son independientes a

⁸ Junta de Planificación. (2024). Informe económico al gobernador 2024. Disponible en <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fjp.pr.gov%2Fwp-content%2Fuploads%2F2025%2F06%2FAPENDICE-ESTADISTICO-2024-web-4.xlsx&wdOrigin=BROWSELINK>

⁹ Junta de Supervisión y Administración Fiscal (JSAF). (2025). Revised 2024 Fiscal Plan for Puerto Rico – Certificado el 6 de junio de 2025. Disponible en <https://drive.google.com/file/d/1S9UNeV9qN1jIFcTIKMJbnr2Q6vjrW2F0/view>

cualquier otra pieza legislativa en trámite.

- j- Los estimados de efecto fiscal en este Informe se llevaron a cabo mediante un análisis **estático**. Por consiguiente, no considera cambios en expectativa ni en comportamiento de los individuos.

El efecto fiscal del **P. del S. 849** está dado por las siguientes ecuaciones:

$$EF_t^{pPS849} = \frac{1}{4,044} (CD_t^r - CD_t^{4\%}) \quad (1)$$

Donde EF_t^{pPS849} es el efecto fiscal promedio del P. del S. 849 en el periodo t de cada decreto otorgado según el comportamiento contributivo de los tenedores actuales del decreto. Se denota por CD_t^r la contribución determinada a tasas regulares que pagarían los tenedores de decretos de Médicos Cualificados en ausencia de dicho decreto en el periodo t y por $CD_t^{4\%}$ la contribución determinada de 4% la cual pagan actualmente los Médicos Cualificados mediante dicho decreto en el periodo t .

Luego, el efecto fiscal de otorgar el decreto a los médicos cualificados que actualmente no se benefician del mismo está dado por la siguiente ecuación:

$$EF_t^{PS849} = ND(EF_t^{pPS849}) \quad (2)$$

Donde EF_t^{PS849} es el efecto fiscal del P. del S. 849 en el periodo t , mientras que ND es la cantidad de nuevos decretos de 3,890.

Para el caso del P. de la C. 332 se utilizaron las siguientes ecuaciones:

$$EF_t^{pPC332} = \frac{1}{4,044} (CD_t^r - 12\%(IN_t)) \quad (3)$$

Donde EF_t^{pPC332} es el efecto fiscal promedio del P. de la C. 332 en el periodo t de cada decreto otorgado según el comportamiento contributivo de los tenedores actuales del decreto. Se denota por IN_t el ingreso neto el cual está sujeto a la tasa impositiva de 12%.

El efecto fiscal de otorgar los decretos sujeto a la tasa preferencial de 10% está dado por la siguiente ecuación.

$$EF_t^{PS849} = ND(EF_t^{pPC332}) \quad (4)$$

Favor continuar en la página 16.

VI. Resultados y Proyecciones¹⁰

De aprobarse el P. del S. 849, se estima un efecto fiscal de \$267.9 millones para el año fiscal 2026 por concepto de ingresos dejados de recibir de contribución sobre ingresos. Para los periodos fiscales subsiguientes la pérdida en ingresos del Fondo General oscila entre \$275.2 y \$294.6 millones, respectivamente.

De aprobarse el P. de la C. 332, se estima una reducción en los ingresos fiscales de \$194.9 millones para el año fiscal 2026. Para los periodos fiscales subsiguientes la pérdida en ingresos del Fondo General oscila entre \$200.1 y \$214.3 millones, respectivamente.

En la Tabla 3 se presenta el estimado de efecto fiscal de ambos proyectos para los años fiscales 2026-2030.

Tabla 3. Efecto fiscal de aprobarse el P. del S. 849 y P. de la C. 332

Efecto Fiscal (en millones \$)	2026	2027	2028	2029	2030
P. del S. 849 (tasa preferencial 4%)	\$267.9	\$275.2	\$281.5	\$288.0	\$294.6

¹⁰ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

P. de la C. 332 (tasa preferencial 10%)	\$194.9	\$200.1	\$204.7	\$209.4	\$214.3
--	---------	---------	---------	---------	---------

Fuente: Elaborado por la OPAL.
Cifras redondeadas.

El estimado de efecto fiscal del P. del S. 849 difiere del estimado en el Apéndice del Informe 2025-205, en gran parte ya que el universo de potenciales beneficiarios incrementó producto de que nuevos médicos graduados en el 2024 que se presume que ingresaron a la práctica. Asimismo, hubo una revisión en las proyecciones en la revisión del Plan Fiscal Certificado para el año fiscal 2024 por la JSAF (2025).



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa